



Interesado: D. ENRIQUE JOSE MORALES VALVERDE

Asunto: Impugnación a la Admisión de candidaturas a la Asamblea General

Expediente: CE 272020

RESOLUCIÓN

En Granada a, 24 de Octubre de 2.020

ANTECEDENTES DE HECHO

Se ha tenido entrada, vía email de la Comisión Electoral, escrito de D. Enrique José Morales Valverde impugnando las candidaturas presentadas por D^a María Pilar Frías Mostazo, D. Samuel Conde Luis, D. Miguel Solano Farfán, D. Francisco Peinado Otero y D. Gerardo Amo Algarra por pertenecer a la Comisión Gestora de la FATM, y la de D. Antonio Mateo Cibantos Salas por el estamento de entrenador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reunida la Comisión Electoral en sesión de 24 de octubre de 2.020, cuyo contenido se encuentra recogido en el acta número 13, procedió a estudiar la reclamación realiza los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Respecto a las impugnaciones de las candidaturas de D^a María Pilar Frías Mostazo, D. Samuel Conde Luis, D. Miguel Solano Farfán, D. Francisco Peinado Otero y D. Gerardo Amo Algarra por pertenecer a la Comisión Gestora de la FATM, para la resolución de esta impugnación se ha tener en cuenta, los artículos que el propio recurrente cita en su impugnación, en concreto el artículo 10 de la Orden 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas establece:

“Artículo 10. Comisión Gestora.

1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral,



asumiendo las funciones de la Junta Directiva, y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

2. La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente o Presidenta de la federación deportiva.

3. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva andaluza, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización de la Secretaría General para el Deporte, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

4. El Secretario General de la federación lo será también de la Comisión Gestora, con las funciones de fedatario de sus actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales.”

El artículo 5 de la Orden 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas establece:

“Artículo 5. Efectos.

Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea General, finaliza el mandato del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora asistiéndola en sus funciones de secretaría el titular de la Secretaría de la propia Federación. Si alguna persona



miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de la Federación, deberá previa o simultáneamente a la presentación de su candidatura, abandonar dicha Comisión.

En el supuesto de que el Presidente o Presidenta de la federación se presentara a la reelección, la Comisión Gestora designará de entre sus personas miembros a una persona que ocupe la presidencia de la misma, que la ejercerá en funciones hasta la proclamación del nuevo Presidente o Presidenta.”

De la propia lectura de los artículos citados y sin tener que profundizar mucho en ella, es de ver, que el Sr. García Arroyo confunde la presentación de candidatura a la presidencia de la federación con la candidatura a miembro de la asamblea general.

Nada impide a los miembros de la comisión gestora presentar su candidatura a la Asamblea General, es más, la limitan en su derecho de poder posicionarse y hacer campaña si alguno de ellos quisiera optar por presentarse a la presidencia lo que lo coloca en un plano de desigualdad con el resto de candidatos que pretendan postularse a ostentar la presidencia que si pueden hacer campaña, pues la federación aunque se encuentre en proceso electoral debe de continuar con su funcionamiento normal, y es precisamente la comisión gestora quien la lleva a cabo, y no será hasta que se quiera presentar formalmente la candidatura a la presidencia en el plazo legalmente establecido, eso es cuando se adquiriera la condición de asambleísta, cuando el miembro o los miembros de la comisión gestora que quieran presentarse a la presidencia de la federación, cuando deban de abandonar la comisión gestora

Motivo por el cual debe de desestimarse.

SEGUNDO.- Respecto a la impugnación de la candidatura del D. Antonio Mateo Cibantos Salas por el estamento de entrenadores, remitirme al propio articulado citado por el impugnante, esto el artículo 11.4 Orden 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas que establece:

“4. Quien pertenezca a varios estamentos sólo podrá ser persona electora o elegible en aquél que elija; de forma que una misma persona no podrá ser persona electora ni presentarse como candidato a persona miembro de la Asamblea General de una federación deportiva andaluza por más de un estamento. En caso de que una misma persona



aparezca como persona electora o presentase candidaturas por más de un estamento, la Comisión Electoral le requerirá para que, en el plazo de dos días, designe el estamento por el que desea presentar candidatura. Si el interesado no ejercitara dicha opción en el plazo establecido, corresponderá a la Comisión Electoral, de oficio, adoptarla, conforme a lo que disponga al respecto el reglamento electoral federativo, y en ausencia de disposición, será asignado al estamento en el que conste con una mayor antigüedad en la federación respectiva y en caso de igual antigüedad, se asignará por sorteo....”

Sorprende que sin tan siquiera ver la candidatura presentada por el Sr. Cibantos, tenga la temeridad de formular tal impugnación. No obstante indicarle y a la vista del citado artículo y a la simple lectura del mismo, que el Sr. Cibantos designó claramente que presentaba su candidatura por el estamento de técnicos, por lo que no arroja ninguna duda ni nada que solicitar aclaración, o que decida por qué estamento quiere optar, y ni mucho menos tener que excluirlo del estamento de entrenadores e incluirlo en el estamento de jugadores sin ningún tipo de justificación.

Procede desestimar la impugnación presentada.

TERCERO.- Respecto a la solicitud de cita para personarse en las dependencias de la federación, indicarle que este escrito y esta resolución lo es para la impugnación frente a la admisión o exclusión de candidaturas y no para dar citas, debiendo de acudir a los cauces legalmente establecidos.

A la vista de lo anteriormente contenido la Comisión Electoral:

RESUELVE

Desestimar la impugnación a la admisión de las candidaturas de D^a María Pilar Frías Mostazo, D. Samuel Conde Luis, D. Miguel Solano Farfán, D. Francisco Peinado Otero y D. Gerardo Amo Algarra por pertenecer a la Comisión Gestora de la FATM, y la de D. Antonio Mateo Cibantos Salas por el estamento de árbitro, por ser las mismas ajustadas a derecho.

Que, habiendo facilitado un correo electrónico, se viene a notificar el mismo por la misma vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.6



de la Orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, haciéndole saber, que la misma no es firme y que frente a ella cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

Así por esta resolución pronuncio y firmo por acuerdo de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa en la ciudad de Granada el día 24 de octubre de 2.020 cuya acta se acompaña a la presente resolución.

Fdo. José Antonio Gabaldón Vargas

Presidente
Comisión Electoral
Federación Andaluza de Tenis de Mesa